

celarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 15.000 kilogramos	87.02.B.2.a	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha de más de 7.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos y con una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 3,5 metros	87.02.B.2.b	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha de más de 3.000 kilogramos hasta 7.000 kilogramos, inclusive, con una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 2,8 metros	87.02.B.2.c	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales no comprendidos en los apartados a), b) y c) de la partida 87.02.B.2, de tres o más ejes motrices	87.02.B.2.d	5 %	Dos años

Los vehículos importados acogidos a los beneficios de esta lista-apéndice que antes de haber transcurrido cinco años a partir de la fecha de su importación sean objeto de transformación o se dediquen al transporte de mercancías distintas de las tierras, rocas y minerales, perderán el régimen tributario especial de dicha lista-apéndice y quedarán sujetos a la aplicación de los derechos que les correspondan con arreglo a su clasificación arancelaria.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1683/1969, de 24 de julio, por el que se suprime de la Relación-apéndice del Arancel la concesión de derechos reducidos al 5 por 100 que se hizo por el Decreto de 26 de diciembre de 1968 a los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros (84.31 D.2).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente suprimir de la Relación-apéndice la concesión de derechos reducidos al cinco por ciento que se hizo por el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho a favor de los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a tres coma cincuenta metros (ochenta y cuatro punto treinta y uno D punto dos), de acuerdo con lo que para estos casos previene el artículo cuarto del Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime de la Relación-apéndice del Arancel de Aduanas la concesión de derechos reducidos al cinco por ciento que se hizo por Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a tres coma cincuenta metros, correspondiente a la posición arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y uno D punto dos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1684/1969, de 24 de julio, por el que se modifica la estructura de la posición arancelaria 87.02 B.2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,